



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00050 00

Asunto: Resuelve Solicitud

La apoderada de la parte ejecutante, en memorial visible a consecutivo 11 del expediente digital, solita sea corregido en auto que libró mandamiento de pago en los siguientes aspectos:

- a) Que frente al pagaré 455215418 los intereses de mora en realidad deben ser calculados desde el **03 de agosto de 2020** y no desde el 26 de enero de 2021 como lo dijo el despacho.
- b) Que frente al pagaré 555722135 los intereses de mora deben ser calculados sobre la suma **\$6.264.254** y no sobre \$5.264.254 como erróneamente indico el juzgado.

Ahora bien, en atención a la solicitud, y revisado el *petitum* de la demanda, el despacho considera:

- a) Frente a la corrección de la fecha en la que se deben calcular los intereses de mora respecto al pagaré 455215418, **no se incurrió en error** alguno, pues en el escrito de subsanación de los requisitos de inadmisión y en la demanda subsanada, en el acápite de pretensiones, específicamente en el numeral 1.4 se indica que los intereses de mora serán a partir del **26 de enero de 2021**.¹

En conclusión, se dejará incólume la providencia en lo que se refiere al a este inciso.

¹ Ver consecutivo 05 del expediente digital.

b) En relación con la corrección frente al pagaré 555722135, le asiste la razón a la memorialista, pues el capital sobre el cual se libró mandamiento de pago no es correcto al igual que el valor sobre el cual se deben liquidar los intereses de mora, en tal sentido se corrige el inciso quinto del numeral primero del auto del 23 de marzo de 2021 en el sentido de indicar lo siguiente:

- Por el valor de **\$6.264.254** como capital contenido en el pagaré 555722135 y sobre el cual se deben liquidar los intereses de mora; y no de \$5.264.254 como erróneamente se indicó.

Por otro lado, y de la revisión del auto que decretó las medidas cautelares se observa que se incurrió en un error en el numeral primera al indicar que el propietario del bien inmueble era la señora Amalia del Socorro Obando de García identificada con c.c.32.499.58, cuando lo correcto es la sociedad RG GROUP S.A.S nit 900.989.564-1, en tal sentido se corregirá dicho auto y se ordenará la expedición del oficio.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: No se accede a la corrección del inciso cuarto del numeral primero del auto del 23 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, por lo expuesto.

Segundo: Se corrige el inciso quinto del numeral primero del auto del 23 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por:

- Por el valor de **\$6.264.254** como capital contenido en el pagaré 555722135 y sobre el cual se deben liquidar los intereses de mora; y no de \$5.264.254 como erróneamente se indicó, lo demás queda incólume.

Tercero: se corrige el numeral primero del auto 23 de marzo de 2021 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el sentido de indicar que **el propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria**

Nro. 210-46727 es la sociedad RG GROUP S.A.S nit 900.989.564-1 y no la señora Amalia del Socorro Obando de García identificada con c.c.32.499.58, como erróneamente se indicó. Expídase el correspondiente oficio.

Cuarto: Notifíquese este auto junto con el que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117c09b3b8e5f42e117ebc0c063899173654cd6b61aca200e9d0981fc831cf0c

Documento generado en 08/04/2021 09:30:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**